

B O. 06-03-2018

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 17

Córdoba, 02 de Marzo de 2018.-

VISTO: La Resolución Normativa N° 1/2017 (B.O. 24-07-2017) y sus modificatorias;

Y CONSIDERANDO:

QUE la Ley N° 10508 de modificaciones al Código Tributario Provincial, Ley N° 6006 (T.O. 2015 y sus modificatorias) establece un Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los pequeños contribuyentes locales de la provincia de Córdoba, y la Ley N° 10509 -Ley Impositiva Anual 2018- establece importes fijos que deberán ingresar los contribuyentes del régimen mencionado.

QUE es conveniente adecuar algunas operatorias vigentes conforme las particularidades del nuevo régimen de tributación mencionado, entre ellas la cancelación a través del Debito Directo automático y sus beneficios.

QUE es oportuno adecuar las actividades -como oficios- que se encuentran alcanzadas por la exención prevista en el inciso 10) del Artículo 215 del Código Tributario -conforme lo dispuesto en el Artículo 139 del Decreto N° 1205/2015-.

QUE a través del Decreto N° 1205/2015 y modificatorios se incorpora la reglamentación correspondiente al régimen de retención, percepción y/o recaudación; siendo preciso aclarar que los contribuyentes del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos son sujetos no pasibles de retención al tributar por monto fijo previsto en el inciso f) de su Artículo 174.

QUE a efectos de facilitar su aplicación por parte de los Agentes se consideró útil publicar el listado de sujetos registrados en el mencionado régimen.

QUE atento los nuevos convenios de información celebrados con la Dirección Nacional de Registros de Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y la disposición de la utilización del Sistema de Liquidación y Percepción de los Tributos que deben utilizar los encargados de los Registros mencionados, se estima conveniente prescindir de la información establecida en la Resolución Normativa N° 1/2017 requerida a los agentes nominados por la Resolución N° 18/2004 de la Secretaria de Ingresos Públicos y para los Titulares y/o Encargados de los Registros y a los Municipios y Comunas.

QUE por lo expuesto resulta necesario modificar la Resolución Normativa N° 1/2017 y modificatorias.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 17 y 19 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO**

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-07-2017 de la siguiente manera:

I. SUSTITUIR el Artículo 82 por el siguiente:

“Artículo 82°.- El régimen de pago del Impuesto Inmobiliario -Urbano y Rural- e Impuesto a la Propiedad Automotor, a través del débito directo automático en tarjetas de crédito -mencionadas en el Anexo II de la presente- podrá utilizarse para cancelar únicamente la/s cuota/s e importes fijos mensuales de los citados impuestos, no vencidas al momento de la opción.”

II. SUSTITUIR el Artículo 178 por el siguiente:

“Artículo 178°.- A los efectos de obtener el beneficio de reducción de impuestos previsto en el Artículo 3 o en el Artículo 4 del Decreto N° 9/2017, los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Urbano, Impuesto Inmobiliario Rural (Básico, Adicional, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural -FoMaRFiN-, Fondo Rural para la Infraestructura y Gasoductos -FRIG-, Fondo Acuerdo Federal y Aporte que integra el Fondo de Consorcios Canaleros -Ley N° 9750-), Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones deberán realizar el pago a través de los medios dispuestos como “Pago Electrónico de Servicios” definidos el Anexo II de la presente Resolución.

No se encuentran incluidos en lo previsto en el párrafo anterior los pagos realizados por el sistema de autorización en línea en puestos de atención presencial con tarjeta de crédito detallados en el referido Anexo.”

III. SUSTITUIR el inciso d) del Artículo 320 por el siguiente:

“d) Tener presentadas todas las declaraciones juradas -de corresponder- y regularizada la deuda correspondiente a los períodos fiscales no prescriptos hasta la posición del mes anterior al de la exención.”

IV. SUSTITUIR el Artículo 363 por el siguiente:

“Artículo 363°.- Establecer que las actividades que se encuentran alcanzadas por la exención prevista en el inciso 10) del Artículo 215 del Código Tributario - conforme lo dispuesto en el Artículo 139 del Decreto N° 1205/2015- como oficios son las correspondientes a los siguientes códigos de actividades: 331101, 331210, 331220, 331290, 331301, 331400, 331900, 332000, 421000, 422200, 429010, 429090, 452210, 452220, 452300, 452401, 452500, 452600,

452700, 452800, 452910, 452990, 454020, 951100, 951200, 952100, 952200, 952300, 952920 y/o 952990 según corresponda (**Servicios de reparaciones**); 813000 (**Servicios de jardinería**), 960201 (**Servicios de peluquería**), 960202 (**Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería**), 960910 (**Servicios de centros de estética, spa y similares**); 742000 (**Servicios de fotografía**) 952910 (**Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías**) y 960990 (**Servicios personales n.c.p.**).

También se encuentran alcanzadas por dicha exención las actividades de **modista** (Códigos de Actividades: 141110, 141120, 141130, 141140, 141191, 141199, 141201, 141202, 142000, 143020, 151200 y/o 952990 según corresponda), **tornero** (Códigos de Actividades: 251101, 259910, 259992, 259993, 259999, 259999, 331101, 331900, 952300 según corresponda), **carpintero** (Códigos de Actividades: 162201, 162902, 162909, 251101, 310010, 331101, 331900, 952300 según corresponda), **albañil** (Códigos de Actividades: 410011, 410021, 432910, 432920, 432990, 432990, 433010, 433020, 433030, 433040, 433090, 439910, 439990, 410011, 410021, 421000, 422200, 429010, y/o 429090 según corresponda) y **herrero** (Códigos de Actividades: 251101, 259910, 259992, 259993, 259999 y/o 331900 según corresponda)”.
También se encuentran alcanzadas por dicha exención las actividades de **modista** (Códigos de Actividades: 141110, 141120, 141130, 141140, 141191, 141199, 141201, 141202, 142000, 143020, 151200 y/o 952990 según corresponda), **tornero** (Códigos de Actividades: 251101, 259910, 259992, 259993, 259999, 259999, 331101, 331900, 952300 según corresponda), **carpintero** (Códigos de Actividades: 162201, 162902, 162909, 251101, 310010, 331101, 331900, 952300 según corresponda), **albañil** (Códigos de Actividades: 410011, 410021, 432910, 432920, 432990, 432990, 433010, 433020, 433030, 433040, 433090, 439910, 439990, 410011, 410021, 421000, 422200, 429010, y/o 429090 según corresponda) y **herrero** (Códigos de Actividades: 251101, 259910, 259992, 259993, 259999 y/o 331900 según corresponda)”.

V. SUSTITUIR el Artículo 412 por el siguiente:

“Artículo 412°.- A efectos de lo previsto en el inciso f) del Artículo 174 del Decreto N° 1205/2015, los agentes de retención que efectúen liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, al momento de actuar como tales no deberán retener a los sujetos encuadrados en el Régimen Simplificado Pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el padrón que se encuentra publicado mensualmente al efecto en la página web del Gobierno de la Provincia de Córdoba (www.cba.gov.ar) denominado “Sujetos no pasibles de retención del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Tarjeta de Crédito” o aquellos que acrediten ante el agente la Constancia de Inscripción que acredita dicha situación.

La Dirección General de Rentas pondrá a disposición de los agentes citados el padrón mencionado en el párrafo anterior, los días veintidós (22) de cada mes o día hábil siguiente. Dicho archivo se reemplazará todos los meses y regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación”.

VI. DEROGAR los incisos e) y f) del Artículo 546.

VII. DEROGAR el Capítulo 2 y sus Artículos 550 y 551.

VIII. DEROGAR el Capítulo 3 y sus Artículos 552 a 555.

ARTÍCULO 2°.- ELIMINAR los siguientes Anexos de la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias:

- I. **ANEXO XXXIII** – DISEÑO DE ARCHIVO – AGENTES DE INFORMACIÓN TITULARES Y/O ENCARGADOS DE LOS REGISTROS – RES. SIP N° 18/04 (ART. 546, 552 Y 554 R.N. 1/2017).
- II. **ANEXO XXXIV** – INFORMACIÓN MUNICIPIOS Y COMUNAS (ART. 546 Y 551 R.N. N° 1/2017).

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el **Boletín Oficial**, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y **ARCHÍVESE**.

HF
LO
BLF
TB
SP
IGM

LIC. HEBER FARFÁN
SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
MINISTERIO DE FINANZAS